AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor JOHN EDUER MARIN MORALES, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1013-2026 del 24 de julio de 2026, el interesado denunció *"Se presenta movimientos de tierra y construcciones ilegales sobre la zona de protección de la quebrada la mosca"* Lo anterior en la vereda La Laja del municipio de Rionegro.

Que, en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación los días 03 de agosto y 20 de octubre de 2026, al sitio referenciado, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-06698-2026 del 22 de octubre de 2026, que evidenció lo siguiente:

- *"La visita de campo se realizó en inmediaciones del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 020-14270, ubicado entre la vía vieja Rionegro-Guarne y la quebrada La Moca, en la vereda La Laja del municipio de Rionegro.*

- *De acuerdo con la información catastral disponible, el inmueble visitado presenta un área aproximada de 0.75 hectáreas.*

- *Al revisar la información oficial asociada a las determinantes ambientales, se encontró que el predio se ubica al interior del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la*

Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, con régimen de usos establecidos mediante la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 y modificado por medio de la resolución RE-04227-2022 del 1 de noviembre de 2022, presentando la siguiente zonificación ambiental: ***Áreas de Amenazas Naturales, Áreas Agrosilvopastoriles, Áreas agrícolas y Áreas de recuperación para el uso múltiple.*** *(…)*

- *De igual manera, se identificó que el predio presenta como determinante ambiental la ronda hídrica de la quebrada La Mosca, acotada mediante la Resolución No. RE-09272-2021 del 30 de diciembre de 2021. De acuerdo con la cartografía oficial de la Corporación, esta franja de protección a su paso por el inmueble presenta anchos variables entre 112 m y 139 m y comprende un área aproximada de 0,48 hectáreas en zona de Preservación y 0,12 hectáreas en zona de Restauración, para un total de 0,60 hectáreas sujetas a las restricciones ambientales.*

- *Durante el recorrido de campo se evidenció que, en el predio actualmente funciona un establecimiento dedicado al lavado de papa, cuya infraestructura está conformada principalmente por una bodega y un área de oficinas. En la bodega se encuentran instalados los equipos y la maquinaria utilizados para el proceso de lavado de papa y en el área de oficinas se desarrollan las actividades administrativas. (…)*

- *En la inspección ocular se tomaron coordenadas asociadas a la infraestructura. La coordenada N6°11'21.40 / W75°22'39.70", que corresponde a la oficina y la coordenada N6°11'22" / W75°22'39.4", que corresponde a la bodega donde se realiza el lavado. Al verificar estas coordenadas con respecto a la cartografía oficial asociada a la ronda hídrica de la quebrada La Mosca, es establece que, la oficina y la bodega, se encuentran dentro de la zona de preservación asociada a la ronda de la fuente hídrica. (…)*

- *En la revisión del expediente No. 056150445855, se encontró que mediante el radicado CS-14114-2025 del 22 de septiembre de 2025, la Corporación solicita al usuario:*

  (…) El predio presenta afectación por ronda hídrica de la quebrada la Mosca, en un 80.4% específicamente por área de preservación y restauración donde no puede desarrollar la actividad económica presentada, por lo que es necesario que presente plano a escala proyectando los planos del proyecto de tal forma que se respete la ronda hídrica (…).

- *El usuario, en respuesta al radicado CS-14114-2025, hace entrega de la información mediante el radicado CE20485-2025 del 11 de noviembre de 2025 y entregó mapa en el cual indica cual sería el área aprovechable del predio. Esta área según lo indicado en la información presentada seria la zona destinada al desarrollo de la actividad económica. (…)*

  Al momento de la inspección ocular, no se encontró que en el predio se estuviesen desarrollando movimientos de tierras. "

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 23 de octubre de 2026, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 020-14270 se encuentra activo y se determinó que la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta el señor LUIS ALFONSO POSADA DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 70.908.889, según la anotación Nro. 13 del 02 de abril de 2025.

Que el día 23 de octubre de 2026, se realizó búsqueda en la Base de datos Corporativa y se constató en cuanto al predio identificado con FMI 020-14270 lo siguiente:

- **Expediente 056150445855**

  Que mediante la Resolución con radicado RE-05525-2025 del 09 de diciembre de 2025, se otorgó un permiso de vertimientos al señor LUIS ALFONSO POSADA DUQUE identificado con cédula de ciudadanía 70.908.889, para el sistema de tratamiento y disposición de Aguas Residuales Domésticas–ARD y Aguas Residuales no Domésticas - ARnD, a generarse en las instalaciones del predio denominado LAVADERO DE PAPAS, identificado con FMI: 020-14270, ubicado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro (Antioquia).

  Que mediante oficio con radicado CS-14114-2025 del 22 de septiembre de 2025, se informó al señor LUIS ALFONSO POSADA DUQUE entre otras cosas lo siguiente:

  "…El predio presenta afectación por ronda hídrica de la quebrada la Mosca, en un 80.4% específicamente por área de preservación y restauración donde no puede desarrollar la actividad económica presentada, por lo que es necesario que presente plano a escala proyectando los planos del proyecto de tal forma que se respete la ronda hídrica…"

- **Expediente 056150245703**

  Que mediante la Resolución con radicado RE-03906-2025 del 25 de septiembre de 2025, se otorgó una concesión de aguas superficiales al señor LUIS ALFONSO POSADA DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía número 70.908.889, en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 020-14270, ubicado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro-Antioquia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

"*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar*

la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (…) ''.

Que de acuerdo al ARTÍCULO 7º. Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece: *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

Sobre las normas presuntamente vulneradas

Que mediante la Resolución No. RE-09272-2021 del 30 de diciembre de 2021, *"por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Mosca en los municipios de Guarne y Rionegro – Antioquia"*

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

> "***INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:*** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Sobre la función ecológica de la propiedad.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar por que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Sobre el Inicio de una investigación sancionatoria.

De acuerdo con lo anterior, se vislumbra la violación a normas de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo, en tal sentido se dará inicio a una investigación sancionatoria de tipo ambiental, con el fin de verificar el siguiente hecho:

1. Intervenir con actividades no permitidas la ronda de protección hídrica de la fuente denominada Quebrada La Mosca que discurre por el predio identificado con FMI 020-14270 localizado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, con la implementación de una estructura destinada a la actividad económica de lavado de papa, conformada por una bodega en las coordenadas N 6°11’22” / W75°22’39.4”, y una oficina en las coordenadas N6°11’21.40 / W75°22’39.70”, ambas localizadas dentro de dicha ronda hídrica, específicamente en zona de preservación, situación que va en contravía a los usos permitidos para esta categoría de protección ambiental. Hechos evidenciados los días 03 de agosto y 20 de octubre de 2026, que generaron el informe técnico con radicado IT-06698-2026 del 22 de octubre de 2026.

Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene al señor LUIS ALFONSO POSADA DUQUE identificado con cédula de ciudadanía No. 70.908.889, en calidad de titular del predio con FMI 020-14270 localizado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro y como encargado de la actividad.

PRUEBAS

- Oficio con radicado CS-14114-2025 del 22 de septiembre de 2025.
- Queja con radicado SCQ-131-1013-2026 del 24 de julio de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-06698-2026 del 22 de octubre de 2026.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 23 de octubre de 2026, para el predio identificado con FMI 020-14270.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **LUIS ALFONSO POSADA DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.908.889, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2°: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **LUIS ALFONSO POSADA DUQUE**, para que de manera inmediata a partir de la notificación del presente Acto Administrativo proceda a realizar las siguientes acciones:

1. **Abstenerse** de realizar intervenciones a los recursos naturales sin el previo trámite de los permisos o autorizaciones de tipo obligatorio.

2. **Respetar** la ronda de protección hídrica de la Quebrada La Mosca que discurre por el predio identificado con FMI 020-14270 localizado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, conforme a lo dispuesto en la Resolución RE-09272-2021 del 30 de diciembre de 2021, *"por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Mosca en los municipios de Guarne y Rionegro – Antioquia".*

De requerir dar respuesta, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente con índice 03 que encontrará al final del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2°: Se informa que el predio con FMI 020-14270 se ubica al interior del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, con régimen de usos establecidos mediante la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 y modificado por medio de la resolución RE-04227-2022 del 1 de noviembre de 2022, presentando la siguiente zonificación ambiental: Áreas de Amenazas Naturales, Áreas Agrosilvopastoriles, Áreas agrícolas y Áreas de recuperación para el uso múltiple.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación conforme al cronograma y logística interna de la corporación, para constatar

1) El estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia.
2) La distancia de la estructura destinada a la actividad económica de lavado de papa, conformada por una bodega (coordenada N6°11'22" / W75°22'39.4",) y una oficina (coordenada N6°11'21.40 / W75°22'39.70"), con el cauce de la fuente hídrica de la Quebrada La Mosca.
3) La distancia mínima a respetar de la fuente hídrica de la Quebrada La Mosca conforme a lo dispuesto en la Resolución RE-09272-2021.
4) Verificar si las infraestructuras implementadas en la ronda hídrica de la Quebrada La Mosca afectan de manera grave la dinámica del ecosistema.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a nombre del señor **LUIS ALFONSO POSADA DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.908.889, por hechos evidenciados en el predio identificado con FMI 020-14270 localizado en la vereda La Laja del municipio de Rionegro, lo anterior referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **LUIS ALFONSO POSADA DUQUE.**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR el presente acto administrativo al municipio de **RIONEGRO** a través de su alcalde el señor **JORGE HUMBERTO RIVAS URREA** para lo de su conocimiento y competencia respecto de las infraestructuras implementadas.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDUER MARIN MORALES
Jefe de oficina Jurídica

Expediente 03: 056150347858
Queja: SCQ-131-1013-2026
Proyectó: Joseph N
Revisó: Catalina A
Aprobó: Paula G.
Técnico: Cristian Sánchez
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente
.